

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	110013331719201200084 00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES.

Cesar Augusto Cárdenas Yepes, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, previos los trámites de un proceso ordinario, solicita que se hagan las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

1 Que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y el Consorcio Vías de Cundinamarca, responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales, como efecto de la pavimentación de la vía Alpes – Quipile, al construir 2 muros de contención sobre la finca las delicias sauzal propiedad del señor CESAR CARDENAS YEPES, así:

a. la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$165.900.000), M/CTE., por concepto de LUCRO CESANTE, por las sumas que dejaron de producir en razón a los daños padecidos, en la actividad económica a que se dedican, habida cuenta de los daños ocasionados en la Finca Las Delicias Sauzal por la pavimentación de la vía Alpes – Quipile al construir 2 muros de contención sobre la Finca Las Delicias Sauzal propiedad del señor CESAR CARDENAS YEPES.

b. Daños y perjuicios patrimoniales directo o daño emergente por concepto de obras civiles por reparación de los daños ocasionados, pérdida de pastales, gastos derivados y la muerte de tres semovientes propiedad de mi representado, en la Finca las Delicias Sauzal propiedad del señor CESAR CARDENAS YEPES, que se estiman en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$251'108.672).

c. El equivalente en moneda nacional de cien salarios mínimos legales mensuales que a la fecha corresponde a CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$56.670.000) para el demandante por concepto de perjuicios morales o "pretiumdoloris" consistente en el profundo trauma psicológico por los problemas económicos que ha padecido el señor CESAR CARDENAS YEPES por la pavimentación de la vía Alpes – Quipile al construir 2 muros de contención sobre la finca Las Delicias Sauzal propiedad del señor CESAR CARDENAS YEPES.

d. Todas las condenas serán actualizadas conforme al IPC.

e. Los intereses aumentados con el IPC.

f. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

g. El departamento de Cundinamarca dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria.

PROCESO: 110013331719201200084 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. Como HECHOS relató los siguientes:

1. Para el año 2008 se pavimentó la vía Alpes – Quipile, por lo que se adelantaron obras en proximidades a la finca Las Delicias Sauzal, propiedad del demandante, allí cimentaron dos muros de contención para proteger la carretera, por lo que el 8 de enero de 2009 se suscribió autorización con el señor Cardona Yepes, para lo cual se realizó un movimiento de tierra con motoniveladora arrancando el pasto y derribando la cerca, teniendo en cuenta que se pactó el compromiso de poner nuevamente dicho cerramiento por parte de las demandadas.

2. Luego de un año de haberse construido el referido muro el terreno de la finca empezó a abrirse, producto de agrietamientos que venían desde la señalada construcción y al terminarse el segundo muro, en marzo de 2010, la tierra se siguió abriendo, al punto de afectar el área de los galpones, así como los nacimientos de agua, los potreros y el ganado, volviendo la finca improductiva, lo que afectó totalmente al demandante, por cuanto de allí provenía su sustento y el de su familia.

3. El demandante se comunicó con un representante de las demandadas para poner en conocimiento la situación y posteriormente, el 6 de octubre de 2010, presentó un derecho de petición al Consorcio Vías de Cundinamarca solicitando que se le informara quien debía responder por los daños causados, a lo que se le respondió que, el 9 de marzo de 2010 se le había hecho un reconocimiento económico por \$1.013.543 y que los diseños de la obra que realizó el consorcio fueron aprobados por la Gobernación de Cundinamarca y que su labor fue ejecutar la obra y que la misma ya había sido recibida a satisfacción.

4. El 13 de diciembre de 2010, el demandante presentó un derecho de petición a la Gobernación de Cundinamarca solicitando a esa entidad que respondiera por los daños causados al inmueble del demandante; la referida entidad respondió indicando que los muros se construyeron por la existencia de la falla geológica preexistente y que las afectaciones de su predio obedecían a la deforestación de la actividad ganadera.

5. El 1º de febrero de 2011 el demandante radicó un derecho de petición ante el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, frente al cual, el 10 de febrero de ese año, la demandada respondió negándole cualquier reconocimiento por los daños acaecidos sobre el inmueble denominado Finca Las Delicias Sauzal.

3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política: artículos 2 y 90.

Código Contencioso Administrativo: artículos 78, 86, y 88.

Código Civil: artículos 2341 y subsiguientes, y 2347 y subsiguientes.

En virtud de la anterior acusación de violación de normas jurídicas, la parte demandante tuvo a bien señalar que para el caso se presentó una falta de previsibilidad de lo previsible, antes de ejecutar la obra que afectó el inmueble del demandante.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU

Esta accionada dio contestación a la demanda haciendo total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la misma y, de igual modo, presentó pronunciamiento sobre los hechos constitutivos del líbelo.

Como excepciones presentó las siguientes:

1. Fuerza mayor y/o caso fortuito, aduciendo que los daños se produjeron por una falla geológica que existe en el terreno del demandante volviéndolo inestable y que la construcción de los muros no fue la causante de los daños.
2. Pago de lo no debido, señalando que el contratista, junto con el demandante, evaluaron los daños, precisando los mismos en \$1.013.546, mismos que en su momento fueron aceptados y pagados.
3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que, de existir responsabilidad, la misma es imputable al Departamento de Cundinamarca.
4. Indevida tasación de perjuicios, esto porque en su parecer los cálculos para establecer la cuantía son infundados y mal calculados. (fls. 76 – 84).

5. ALGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU

Esta accionada hizo una valoración del acervo probatorio, así como de los hechos constitutivos de la demanda para concluir que la acción había caducado el 27 de abril de 2012, que el accionante se había comprometido a retirar y realizar los arreglos de su predio a cambio de la suma de \$1.013.546, sin que hubiera cumplido con tal compromiso y, en conclusión, que la no remoción ni arreglos indicados, aunado a las condiciones del terreno, fueron las causas de los daños presentados en el inmueble (fls. 658 – 661).

5.2. PARTE DEMANDANTE

La accionante reiteró los hechos de la demanda indicando que, conforme a la jurisprudencia análoga al caso, está debidamente probada la responsabilidad de la demandada y que no se puede alegar fuerza mayor o caso fortuito por cuanto los acontecimientos que afectaron el inmueble del demandante eran previsibles antes de iniciar las obras, mismas que fueron las determinantes en la ocurrencia de los perjuicios, por cuanto con la construcción de los muros impuso una carga superior a la capacidad que tenía el terreno. Dijo también la accionante que estaba demostrada la existencia del contrato entre la empresa que adelantó la obra y la accionada, elemento este que determina su responsabilidad (fls. 662 – 671).

6. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

6.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que ocupa la atención se contrae en determinar si para el caso, con la construcción de la obra que se le imputa a la demandada se le generaron perjuicios al inmueble del señor Cárdenas Yepes, mismos que permitan determinar su responsabilidad por los actos que se le imputan.

6.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de la demandada¹.

El juzgado es competente para resolver la cuestión por su cuantía, por cuanto la pretensión mayor, de acuerdo con la estimación realizada en la demanda (fl. 11), corresponde al lucro cesante solicitado por la suma de \$165.900.000, suma inferior a los 500 salarios mínimos legales vigentes en la época de la presentación de la demanda².

6.3. CADUCIDAD

En esta instancia se debe establecer si hay lugar a declarar o no la caducidad del medio de control de reparación directa.

El ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, de modo que si se instauran por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

Para la contabilización de dicho término se tomará en consideración la respuesta que le dio la entidad demandada al señor Cárdenas Yepes, con la cual se tuvo conocimiento de que la demandada no iba a responder por los presuntos daños ocasionados, esto fue el 10 de marzo de 2011, por lo que el término de 2 años previstos en la ley para declarar la caducidad se cumplían el 11 de marzo de 2013;

¹ Código Contencioso Administrativo, artículo 82. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

² Año 2012.

ahora, tomando en consideración que la demanda se presentó el 7 de febrero de 2012, se debe indicar que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad.

Respecto de la conciliación prejudicial se debe señalar que, la misma se radicó el 16 de junio de 2011 y se generó la constancia de no haberse logrado acuerdo conciliatorio el 3 de agosto de 2011, esto es, dentro del término previo a que se radicara la demanda, por lo que no operó la caducidad.

6.4. HECHOS PROBADOS

Se encuentra probado lo siguiente:

1.- Al plenario se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula No. 156-17252, mismo que se identifica como Finca el Sauzal – Las Delicias y donde, en la anotación No. 9 se pone de presente que sus propietarios son Cesar Augusto Cárdenas Yepes, demandante en este proceso y la señora Doris Herlinda Torres Guzmán (fls. 408 – 410).

2.- Igualmente, obra en el expediente prueba de que el departamento de Cundinamarca, a través del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU realizó contrato de obra pública con el Consorcio Vías de Cundinamarca, el fin de realizar el mejoramiento y la rehabilitación de la vía Los Alpes, Quipile, Cajitas y Cartagenita, Zipacon, Cachipay, la Gran Vía, Tena, Los Alpes, Petaluma, Anolaima, Corralejas y San Carlos, mismo que contó con estudios previos, modificaciones, adiciones y prorrogas; esta documentación da cuenta de que se realizaron obras en límites del terreno del demandante (fls. 8 – 15).

3.- Obra la documental del derecho de petición presentado por el demandante al Consorcio Vías de Cundinamarca el 6 de octubre de 2010, en el que el demandante puso en conocimiento de dicha asociación los daños que presentó su inmueble, por la construcción de dos muros en el periodo de noviembre de 2009 a marzo de 2010, junto al cual anexa un álbum fotográfico de las condiciones previas y posteriores a las obras realizadas en desarrollo de las obras contratadas (fls. 31- 37).

4.- El Consorcio Vías de Cundinamarca dio respuesta al referido derecho de petición, en el que informó que el 26 de febrero de 2010, se había levantado un acta junto con el demandante por los afectaciones que se habían causado al predio denominado Finca Las Delicias, donde se había establecido un reconocimiento económico por dichos perjuicios en la suma de \$1'013.546, mismos que le fueron pagados al demandante el 9 de marzo de 2010, por el que suscribió paz y salvo entre ese consorcio y el demandante (fls. 38 – 40).

5.- En igual forma, el accionante presentó derecho de petición ante el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en el cual ponía en conocimiento que con la construcción de las obras desarrolladas en cumplimiento del contrato No. SOP-V-055-2006 en el K4+166-k4+200, el inmueble de su propiedad se había visto afectado, petición que acompañó con fotografías y solicitó a esa entidad respondiera por los daños que se le habían causado (fls. 41– 47).

6.- La entidad demandada le dio contestación al accionante, manifestándole que los daños que había en su predio obedecían a una falla geológica producida por la deforestación para obtener potreros para ganadería y que, además, eran consecuencia de fenómenos naturales (fl. 48).

7.- Con fecha de 18 de febrero de 2011, el accionante presentó un derecho de petición, aduciendo que la demandada había mal interpretado la conciliación que habían celebrado previamente. Allí expuso las siguientes razones:

1. En el transcurso del año 2008 pavimentan la vía Alpes – Quipile y en parte del tramo que linda con mi finca realizaron movimientos de tierra arrancando y derribando el pasto kingrass que amarraba la tierra y postes de la cerca de alambre de púas.
2. El 08/01/09 firmé Acta de Autorización del proyecto Alpes-Quipile contrato No. SOP-V-055-2006 para la construcción de dos (2) muros de contención: k4+166 y k4+200 en la parte de arriba de mi finca, (como se registra en Acta de Autorización anexa a este documento).
3. El Consorcio Vías Cundinamarca levantó los dos muros de contención del proyecto Alpes – Quipile contrato No. SOP-V-055-2006, en el K4+166k4+200, de noviembre a marzo de 2010.
4. Llegamos a un acuerdo para resarcir los daños citados en el Acta de Autorización después de la pavimentación de la carretera con el Ingeniero JAIRO AGUDELO CORREA Consorcio Vías de Cundinamarca quien se compromete a construir un reservorio de 64 mts³.
5. El maquinista de la retroexcavadora y el Ing. Wilmer Castro de Consorcio Vías de Cundinamarca, afirmaron que la máquina no puede entrar en el sitio escogido, por lo tanto el Ing. Jairo Agudelo resuelve darme \$1'013.546 pesos, no sin antes hacerme certificar dos cartas de aceptación para quedar a paz y salvo, que firmé de buena fe. No se contempló la posibilidad de una eventualidad, como efectivamente sucedió y ha continuado desarrollando, aclaro, después de haber finalizado la construcción de los muros y mucho después del arreglo inicial.
6. Terminado el primer muro, dejan atrás y encima, gran cantidad de escombros y aproximadamente al mes se había hundido 0,50 cms continuando progresivamente; la superficie de la tierra se comenzó a abrir en varias partes, produciendo grietas enormes desde el muro hacia abajo por el terreno de ladera, afectando la parte de abajo que es plana como si una cuchilla de retroexcavadora la hubiera cortado en línea recta en más de 200 mts.
7. Subsiguientemente de concluido el segundo muro, sucede exactamente lo mismo que en el primero: después de arrojar grandes cantidades de tierra y escombros, aplanando la parte interna del muro, al mes y medio a dos comenzó a percibir el hundimiento progresivo y llega a la fecha a 3,5 mts, de hundimiento deforme. Aclaro que el desastre sucedió en época de sequía. En esta segunda parte colapsaron los galpones, tumbó cercas eléctricas y de alambre de púas. (aclaro que no tiene nada que ver con la cerca que cubría el borde de la carretera del arreglo inicial.).
8. Es fundamental subrayar que, los galpones estaban protegidos con muros de piedra que fueron fabricados con columnas de amarre y contruidos hace nueve años. Es prudente advertir que no le hicieron mella los peores inviernos que azotaron esta zona en los últimos 10 años.
9. Destruyó nacederos de agua, dañando potreros y plantas abriendo grandes grietas en los potreros, el ganado se ha enflaquecido y han caído en hendiduras las vacas, generándome muchos gastos su rescate. La vaca Overo murió en plena producción enterrada en esas trampas y una ternera de raza Overo se fracturó una pata viéndome obligado a regalarla.
10. Redujo considerablemente la capacidad de carga de la Finca, volviéndose improductiva, generándome muchas deudas.
11. El Contratista no me involucró en hacer los pasos o secuencias para mirar la obra, para el Acta de Vecindad, para el Acta de Recibo a Conformidad del Trabajo.
12. Soy el perjudicado, no lo es el Contratista.

13. *Hablé vía celular, le escribí, le envié Derecho de Petición el 6 de Octubre de 2010 ante el Consorcio Vías de Cundinamarca, solicitando respondiera por los daños en mención, el cual no fue respondido por el Consorcio ni se ha hecho presente.*
14. *En la contestación radicado No. 0664 del ICCU-Si del 20 de Dic de 2010, me anexa copia de la respuesta del Derecho de Petición que aclaro no me contestó y, si le mandó copia a ustedes los señores de Consorcio Vías de Cundinamarca.*
15. *El daño menor inicial lo causaron los que pavimentaron la carretera y, fue pagado con el millón de pesos. Posterior a la construcción de los dos muros, se originaron los grandes daños y perjuicios. Estos ascienden a más de ciento cincuenta (\$150'000.000) millones de pesos.*
16. *Sustento esta reclamación con fotografías que reposan en su poder y muestran antes de comenzar la obra, una vez terminada y después de haber finalizada la obra.*

PETICIÓN

Insto imperiosamente a la Gobernación de Cundinamarca para que responda por el desastre y daños ocasionados posteriores al arreglo inicial explicado claramente en esta nota, en cuantía alta en mi finca Las Delicias. Es justo mi reclamo y lo que estoy solicitando, por la construcción de los dos (2) muros de contención referidos anteriormente, ruego la mayor brevedad dar solución a mi petición, pues cada día que pasa es más crítica mi posición económica (fls. 49 – 51).

8.- El jefe de la oficina jurídica de la gobernación de Cundinamarca dio contestación al derecho de petición antes señalado indicando:

En atención al derecho de petición radicado en el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en el cual solicita el reconocimiento y pago de los daños ocurridos en la finca denominada las Delicias, con posterioridad a la construcción de la obra, que se efectuó por el Consorcio Vías de Cundinamarca, por cuanto el pago que se realizó por el contratista, en ejecución del contrato SOP-V-055-2006, correspondió a daños ocasionados cuando se pavimento la carretera y se dio autorización para construir los muros de contención, comedidamente damos respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

Inicialmente, es preciso aclararle al solicitante que el documento que menciona dentro del escrito no corresponde a un trámite conciliatorio, por cuanto para que se denomine de esta manera, se debe realizar de conformidad con lo establecido en la Ley 1285 de 2009, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Efectuada la anterior precisión, nuevamente la administración reitera la respuesta realizada por el Doctor Fabio Corredor Zamora, mediante oficio No. 0664 del 8 de diciembre de 2010, en la cual manifestó:

"...los muros que se construyeron fueron a mitigar la falla que se presentaba en la vía y de ninguna manera han afectado su propiedad tal como lo manifiesta en su solicitud, las fallas presentadas en su predio, obedecen a una falla de orden geológico producido por la deforestación para tener potreros ganaderos.

Por lo anterior las fallas y grietas que aparecen en su predio, son consecuencia de fenómenos naturales, por lo cual el Departamento de Cundinamarca no tiene responsabilidad alguna".

De igual manera, como usted mismo lo expresa, el contratista junto con el propietario del inmueble avalaron los daños que se pudieran presentar en el mismo con la ejecución de la obra, por lo que el contratista le canceló la suma de \$1.013.546, el día 9 de marzo de 2010, el cual como usted mismo lo expresa existen cartas de aceptación y paz y salvo.

Así las cosas, la administración no puede cancelarle sumas diferentes a las reconocidas y reiterarle que el inmueble al cual se hace referencia presenta fallas geológicas por las cuales la administración no tiene responsabilidad, por cuanto su origen corresponde a fenómenos naturales. (fls. 52 – 53).

9.- Al plenario fue allegado registro fotográfico (fls. 100 – 122), sin embargo, del mismo no se pueden abstraer condiciones de tiempo, modo y lugar que permitan tener estos documentos como pruebas válidas dentro del proceso.

10.- Similar análisis se debe hacer de las facturas aportadas por la parte actora, ya que la sola presentación de las mismas no permite establecer si los bienes y servicios fueron adquiridos para adelantar obra alguna en el inmueble de propiedad del demandante, o si fueron para la construcción de la obra ya existente o para la reparación de esta; además, en consideración de que quienes suscribieron recibos por obras cumplidas no ratificaron mediante declaración alguna haber desarrollado tales labores ni tampoco con qué fin (fls. 126 – 357).

11.- Al plenario igualmente se allegó comprobante de pago por movilización interna de animales, sin embargo, de este no se puede abstraer de este documento cual fue el perjuicio causado ya que solo demuestra el traslado de porcinos, sin saber con qué fin (fls. 358 – 360).

12.- Obra también en el plenario, el informe de evaluación geológica de la finca Las Delicias Sauzal, realizado por el Geólogo German Pardo Torres (fls. 518 – 529); del referido peritaje se concluyó:

1. *En la finca Las Delicias Sauzal NO se presentan evidencias que demuestren la existencia de una falla geológica de gran magnitud.*
2. *La finca Las Delicias Sauzal presenta elementos que hacen de esta un terreno susceptible de deslizamientos como la pendiente y el tipo de material constituyente. Sin embargo, factores asociados a los muros de contención como la infiltración de agua, la disminución de cohesión entre materiales y en si la acción del muro como plano de deslizamiento influyeron de forma dramática en la generación de estos deslizamientos.*
3. *El mal manejo de los residuos rocosos resultantes del dragado de la tierra en el desarrollo de la obra y falta de otras obras de mitigación como el terraceo de la ladera fueron factores determinantes y detonantes en la formación de los deslizamientos de pequeña y mediana magnitud en la finca Las Delicias Sauzal.*
4. *Los deslizamientos en menor escala evidenciados en la visita técnica y en las imágenes de registro (fotografías y satelitales) son asociadas a deslizamientos mayor escala mostrando que la parte oriental de la finca las Delicias Sauzal, actualmente es susceptible a la formación de deslizamientos de tierra.*
5. *Desde el año 2011 existen evidencias de procesos de deslizamiento en el terreno del señor Cesar Cárdenas Yepes. Estas evidencias son aportadas por imágenes satelitales en diferentes años.*

Este informe se realiza el 20 de noviembre de 2017.

Es así como el citado dictamen pericial señala que no hay una falla geológica que resulte ser considerable; además, que la construcción del muro resultó eficiente en la ocurrencia de los deslizamientos y que desde el año 2011, luego de que se construyera el referido muro, se evidenció el deslizamiento sobre el terreno del demandante.

PROCESO: 110013331719201200084 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cabe señalar que el referido dictamen no fue controvertido ni objetado por la accionada y en consideración de la calidad del perito y de la evidencia técnica en la que se fundó el mismo, es de plena validez para este operador judicial.

6.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DESARROLLO DE OBRAS PUBLICAS

Tomando en consideración que los daños reclamados por el accionante devienen de la ejecución de una obra pública, se debe traer a colación lo que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo dijo al respecto en sentencia del 12 de marzo de 2014, radicada con el número 27489, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón:

Esta Sala, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas —a manera de recetario— un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Sin perjuicio de lo antes señalado, en lo que se refiere a las demandas de responsabilidad derivadas de los daños causados con ocasión del desarrollo de obras públicas, la Sección ha entendido que en el caso que éstas se realicen por medio de contratistas, la responsabilidad del ente estatal que contrató la obra se encuentra comprometida dada su calidad de dueño de las obras. Así lo explicó la Sección:

"En efecto, desde el año de 1985 se ha considerado que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado".

Esta posición fue reiterada por la Sala en otra providencia, en la cual señaló que la responsabilidad que se le puede imputar a la administración en estos eventos está sustentada en los siguientes principios:

"a. Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella misma la ejecutara directamente.

"b. Que es ella la dueña de la obra.

"c. Que su pago afecta siempre patrimonio estatal.

"d. La realización de esa obra obedece siempre a razones de servicio y de interés general.

"e. Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente aquellos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente.

Elementos estos que son constitutivos de falta o falla del servicio".

Con base en lo anterior se puede concluir que el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.

En este orden de ideas, en el caso sub judice a los actores les bastaba acreditar que la actividad riesgosa les causó un daño, sin que tuvieran la obligación de demostrar la falla del servicio, pues bajo el régimen de responsabilidad objetiva ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que al demandado para exonerarse de responsabilidad le correspondía demostrar una causa extraña.

6.6. DEL CASO CONCRETO

Como se tiene del material probatorio que fuera arrimado al plenario, frente a la afectación por la obra que fuera desarrollada con la anuencia del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, se debe señalar que la misma tuvo relación directa con los daños reclamados por el aquí demandante, constituyéndose, como se ve de las pruebas, en la causa eficiente del siniestro del cual reclama el señor Cárdenas Yepes le sea reparado.

Cabe señalar que la entidad accionada no se dio a la tarea de probar que fue una causa o un hecho ajeno a su voluntad lo que determinó la ocurrencia de los daños acaecidos en la finca del señor Cárdenas Yepes.

Para poder desacreditar que la causa eficiente del daño ocurrido en el terreno del señor Cárdenas Yepes, la accionada debió demostrar que existía una falla geológica, tal como lo alegó en su contestación de demanda, o, que fue el incumplir con los acuerdos entre la demandante y el demandado, lo que determinó que el predio en cuestión se viera afectado.

Se puede constatar del acervo probatorio que con la construcción del muro de contención colindante con la finca del señor Cárdenas Yepes, su predio empezó a tener fallas en su terreno, así como precipitaciones de tierra, pues como lo señala el dictamen pericial, del año 2011, luego de que se realizara la obra pública, en adelante, se empezaron a presentar deslizamientos que afectaron el referido terreno.

La pasividad de la accionada frente al dictamen pericial que se arrimó al proceso, se suma al hecho de que la causa eficiente de los daños en el predio Las Delicias Sauzal fue generado por la obra pública que se encontraba a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, por consiguiente y conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, le asiste responsabilidad a esta accionada para responder por el daño acaecido en el predio del accionante.

En esta instancia, cabe resaltar que, como lo señala la jurisprudencia aquí referida, por ser el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca el contratante y responsable de la pluricitada obra pública, es a esta entidad a la que le compete asumir la responsabilidad por los perjuicios que hayan sido probados dentro del proceso.

6.7. DE LOS PERJUICIOS

6.7.1. MATERIALES

Sea lo primero señalar que el peritaje realizado por el geólogo hace relación a los perjuicios respecto del terreno, esto es, sólo se demostró en el proceso la afectación del inmueble por lo deslizamientos, más no se probó la pérdida de ganados u otros semovientes, así como tampoco se probó que dichos deslizamientos hubieran afectado construcciones u otras estructuras y obras civiles dentro del predio en cuestión, por consiguiente, los perjuicios a tener en cuenta serán sólo los referentes al terreno de la finca Las Delicias Sauzal.

Ahora, se debe considerar que dentro del material probatorio que se encuentra en el expediente, obra el dictamen proferido por el ingeniero Jairo Antonio Ramos Robayo (fls. 585 – 598), en el mismo refiere daños en construcciones e instalaciones, así como de cercas y bebederos, para lo cual señala que se basa en información contemplada en el expediente; sin embargo, como de indicó anteriormente, sólo se probó la afectación sobre el terreno, mas no sobre las obras civiles, por consiguiente la valuación sobre estos perjuicios no puede ser tenida en cuenta para una posible liquidación.

Una misma posición debe tomar el despacho respecto al ganado vacuno y porcino, al igual que en lo referente al lucro cesante, ya que no hay prueba suficiente que dé cuenta de si existían o no semovientes en el predio, o si existían, qué cantidad había o si los animales se vieron afectados por los deslizamientos en el terreno del demandante, por tanto, el dictamen de perjuicios frente a este asunto se tiene por desestimado ya que no tiene suficiencia probatoria respecto a los elementos en que se basó para su tasación en estos aspectos.

Sin embargo, en lo referente al calculo de daños por valor del terreno por afectación, mismo que quedó demostrado con el peritaje realizado por el geólogo referido en acápites anteriores, cabe señalar que este si quedó debidamente probado, por consiguiente, el mismo será tenido en cuenta, ya que además la parte accionada no hizo oposición alguna frente a este y sus lineamientos están basados y en la lógica y se ajustan a la sana crítica.

Así las cosas, se tendrá la suma de \$115.544.242, por valor de pérdida del terreno por afectación (fl. 596), suma que se disminuirá en un 50%, ya que como consta en el certificado de existencia y representación obrante en el plenario, el inmueble que dio génesis a este proceso es propiedad del demandante Cesar Augusto Cárdenas Yepes y de la señora Doris Herlinda Torres Guzmán, es decir a cada uno le corresponde la mitad del bien, por lo que la suma que le correspondería sería la de \$57.772.121, cantidad a la que se le ha de restar la suma de \$1.013.546, valor que se le había reconocido al demandante por los perjuicios ocasionados en su predio, para un total de \$56.758.575, cifra esta que se actualizará conforme la jurisprudencia lo reconoce, tomando en consideración que el experticio en el que se funda el valor que ahora se va a indexar se presentó en diciembre de 2017, esto es con la siguiente formula:

PROCESO: 110013331719201200084 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

$$VA = \frac{VI \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

VA = es el valor actualizado.

VI = es el valor inicial.

Índice inicial= es el valor de la cifra de empalme al momento del pago que reclaman.

Índice final= es el valor de la cifra de empalme al mes anterior a proferida la sentencia.

Así entonces, se tiene que:

$$\$61.900.345 = \frac{\$56.758.575 \times 105.70}{96.92}$$

Por consiguiente, la suma a reconocer y cancelar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente será de sesenta y un millones novecientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$61.900.345).

6.7.2. MORALES

Ahora, se tiene que el demandante reclama en igual forma perjuicios morales y para su acreditación, obra en el plenario dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se concluyó lo siguiente:

1. El examinado CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES funge en calidad de víctima y demandante en proceso de reparación directa, por hechos acaecidos en el 2008, en donde presuntamente se ve afectado en diferentes áreas (económicas, patrimoniales y en su salud) por los hechos en investigación, a quien declara como presunto ofensor a INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.
2. El examinado CESAR AUGUSTO CARDENAS YESPES presentó una condición adaptativa a los hechos demandados, dado por el desarrollo de síntomas emocionales en respuesta a un factor de estrés identificable como la vivencia en este caso, de la pérdida del patrimonio material, en donde había proyectado su plan de retiro, su futuro familiar y en donde se sedimentaba su vejez, causándole entonces un malestar intensamente significativo, con un deterioro en ese momento en el área social, familiar y otras áreas de funcionamiento, situación que se presentó con un estado de ánimo ansioso, por tanto su patrón de sueño, alimentación y salud física se vio comprometida, desde el entendimiento psicosomático de la condición salud/enfermedad; síntomas estos que resultaron ser transitorios en el tiempo dados los factores de protección mental manifestados con anterioridad, como lo son la reserva cognitiva, los mecanismos de afrontamiento maduros y la capacidad de adaptabilidad al medio soportados por una red familiar estructurada.
3. De lo anterior cabe mencionar que si bien son síntomas que se presentaron durante los hechos en investigación, los cuales no son encontrados en la actual valoración por lo explicado, no se desmiente huella psíquica que estos imprimen en un adulto mayor de etapa de generatividad – integridad según Erik Erikson en donde el factor de inflexión de estas, es la esperanza, lo cual en términos de proyectos de vida, se observan en este caso como un quiebre en psiquis al ver todas sus aspiraciones en dicho propósito truncadas, a pesar de lo recursivo que ha sido generar otro tipo de actividades con el fin de sublimar la tensión emocional que le genera esta pérdida.
4. Desde la psiquiatría forense, encuentro con estos hallazgos, que el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES presenta criterios de un Daño Psíquico.
5. Se recomienda el acceso a psicoterapia por psiquiatría de una vez al mes, enfocada en la restructuración del proyecto de vida y síntomas afectivos,

PROCESO: 110013331719201200084 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

además del estudio prioritario de hallazgos mnésicos encontrados en el mismo, por medio de la objetivación clínica de aquella queja de memoria (hallazgos explicados en el análisis).

Cabe señalar que el Consejo de Estado a dicho respecto del reconocimiento de perjuicios morales por pérdida de bienes materiales lo siguiente:

*"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"*¹

Así la cosas, como se tiene del informe de medicina legal, el demandante tuvo una afectación psicológica de carácter transitorio por los hechos en los que se vio comprometido el inmueble de su propiedad, en razón a ello y en consideración a que tenía un 50% de derecho sobre el pluricitado terreno y que, además, como se indicó, la aflicción fue transitoria, se le concederá al accionante el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en reconocimiento a sus afecciones morales.

8. COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca por los daños que le fueron ocasionados al inmueble Las Delicias Sauzal de propiedad del señor Cesar Augusto Cárdenas Yepes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca al pago de perjuicios materiales por la suma de sesenta y un millones novecientos mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$61.900.345) al señor Cesar Augusto Cárdenas Yepes.

TERCERO: CONDENAR al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Cesar Augusto Cárdenas Yepes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

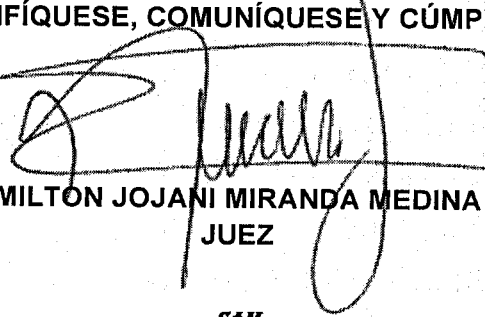
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

PROCESO: 110013331719201200084 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

SAH

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME
A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 255628D8C494FAB522C0A8DBCAEFC52D0E970D680FOA85BF15BEF8EECDAAF8F2

DOCUMENTO GENERADO EN 05/08/2020 05:07:06 P.M.

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. -
SECCION TERCERA**

Hoy 19 de Agosto de 2020 se notifica la presente providencia

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 13.


CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
Secretaria